

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN en contra de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, identificado con C.C. N° 1.013.609.683, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de BANCO CAJA SOCIAL S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data, debido proceso y principio de legalidad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 27 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición ante la accionada, solicitó información relacionada con la comunicación previa al reporte negativo en centrales de riesgo, frente a la obligación 7626, la cual fue resuelta favorablemente el 09 de febrero de 2021.

Refirió que la accionada en su respuesta indicó que, la obligación quedaría con compartimiento de pago normal, sin embargo, a la fecha la información no ha sido actualizada ante las centrales de riesgo, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad y, en consecuencia, se **ORDENE** a BANCO CAJA SOCIAL S.A., elimine de forma inmediata todos los reportes negativos generados a nombre del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, y acredite ante el Juzgado dicha actuación, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BANCO CAJA SOCIAL S.A., se **VINCULÓ** a DATACRÉDITO, a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, y a PROCRÉDITO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante providencia calendada 11 de marzo de 2021, se **OFICIO** al JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, (12-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZÁR, en calidad de apoderado general, indicó que no hay dato negativo en el reporte censurado por el actor, lo cual se desprende de la revisión al reporte de información financiera.

De otro lado, señaló que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, pues la solicitud del accionante no fue elevada ante el operador, así que se encuentra en imposibilidad jurídica y material, de lesionar esta garantía constitucional.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la presente acción constitucional, y expresó que, en el evento de existir alguna modificación a los datos registrados del actor, la orden de tutela deber ser dirigida a la fuente de información, ya que el operador no está facultado legalmente para efectuar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones de la información que le es reportada, (08-fls. 3 a 6 pdf).

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través del doctor JOEL ASCANIO PEÑALOZA, en calidad de apoderado general, dio respuesta a este asunto, señalando que el señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN presentó ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, acción de tutela por los mismos hechos aquí planteados.

Indicó también, que el banco atendió otra acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante sentencia calendada 04 de febrero de 2021, accedió a las pretensiones del accionante, y por tal razón, se procedió a dar cumplimiento al fallo, eliminando el reporte negativo que figuraba por el sobregiro generado en la obligación 8900.

Precisó que la obligación de la cual es titular el accionante, de identifica con el número 21003108900, tal y como consta en el pagaré, y no con el número 7626, que fue indicado en el escrito de tutela.

Adujo la entidad accionada, que la presente acción constitucional resulta temeraria, pues no existen nuevos hechos que justifiquen su presentación,

de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De otro lado, manifestó que no se ha vulnerado el derecho al habeas data del accionante, pues se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, y se ha eliminado el reporte negativo, encontrándose entonces con un comportamiento normal.

Finalmente, expresó que la entidad no ha incurrido en acciones u omisiones que quebranten los derechos fundamentales del actor, razón por la cual considera que esta acción de tutela es improcedente, (09-fls. 2 a 8 pdf).

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA - PROCRÉDITO, a través de la doctora MARÍA ALEJANDRA ARANGO DUQUE, en calidad de abogada de la dirección jurídica, expresó que, una vez consultada la base de datos, se obtuvo que la cédula 1.013.609.683, no posee información crediticia.

Añadió la entidad vinculada, que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., no se encuentra afiliado o es usuario de Fenalco Antioquia, razón por la cual no puede realizarse ningún tipo de reporte en la entidad.

Por lo expuesto, solicitó declara improcedente la acción de tutela, pues no existe vulneración, violación o amenaza por parte de la entidad, a los derechos fundamentales del actor, ya que no cuenta con reporte negativo alguno, y no se agotó el requisito de procedibilidad, (10-fls. 2 a 5 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de la doctora MARÍA ALEJANDRA MONTEZUMA CHÁVEZ, en calidad de apoderada judicial, expresó que, en la historia crediticia del accionante, respecto de la obligación No. N10031089, se encuentra pendiente que el banco accionado, resuelva un reclamo de verificación del estado de la obligación, y actualización del dato, y así lo indicó la fuente de información.

Indicó que el cargo analizado no está llamado a prosperar, como quiera que no ha operado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de habeas data y en la jurisprudencia constitucional.

De otro lado, manifestó que la entidad no es la encargada de comunicar previamente a los titulares, acerca del registro de un dato negativo en su historia crediticia.

Refirió también, que la fuente es la encargada de actualizar, eliminar y registrar cualquier reporte negativo u obligación prescrita, así mismo, se encarga de comunicar previamente al titular.

Solicitó entonces se deniegue la acción de tutela, pues la entidad vinculada se encuentra pendiente que BANCO CAJA SOCIAL S.A., resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualizar el dato, y adicionalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, pues el operador de información, no es el encargado de comunicar de forma previa a los titulares, sobre el registro de un dato negativo en su historia crediticia, como tampoco quien debe absolver las peticiones radicadas por el tutelante ante la fuente de información, (11-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la configuración del fenómeno de la temeridad, en caso negativo, determinar si BANCO CAJA SOCIAL S.A., vulneró los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, al omitir presuntamente la eliminación del reporte negativo en su historia de crédito, ante las centrales de riesgo.

DE LA TEMERIDAD

Para resolver el primer problema jurídico planteado, ha de tenerse en cuenta que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., al momento de ejercer su derecho de defensa, manifestó que el señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, radicó acción de tutela por los mismos hechos que aquí se discuten, ante el JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, la cual fue denegada mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

Añadió el banco accionado, que con posterioridad el tutelante formuló otra acción constitucional en su contra, la cual fue conocida por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien accedió a las pretensiones de la solicitud de tutela, y por tal razón, se eliminó el reporte negativo que figuraba por el sobregiro generado en la obligación 8900, (09-fl. 2 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Con base en lo expuesto, y con el fin de establecer si le asiste razón a la parte accionada, este Despacho dispuso oficiar a los Despachos Judiciales antes mencionados, para que se sirvieran allegar copia de las acciones constitucionales promovidas por el señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, (12-fls. 1 y 2 pdf).

El JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, allegaron los escritos de tutela presentados por el accionante (14-fls. 7 a 15 pdf y 15-fls. 4 a 7 pdf), en los cuales se pudo constatar por parte del Despacho, que, si bien existe una identidad de partes, inclusive de pretensiones, no sucede lo mismo frente a los hechos expuestos en cada uno de los escritos de tutela.

Y se arriba a lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que las solicitudes de tutela formuladas por el señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, han estado relacionadas con un reporte negativo por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en las centrales de riesgo, lo cierto es que, ante el JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ perseguía la eliminación de esa información, debido a la falta de comunicación previa del reporte por parte de la accionada, de conformidad

a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 (15-fls.- 4 a 7 pdf); mientras que a través de esta acción, la eliminación de dicho reporte se pretende en virtud a una manifestación que efectuó la entidad financiera, a través de la respuesta a un derecho de petición, y la cual según el accionante, a la fecha no se ha cumplido, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Ahora, ante el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición (14-fls. 7 a 15 pdf), prerrogativa que en este asunto no fue invocada, por tal razón, a través de dicha acción constitucional no podría configurarse el fenómeno de la temeridad, pues es evidente que no guarda relación con la solicitud de tutela que conoce este Despacho.

Por lo anterior, en este asunto no se encuentra configurado el fenómeno de la temeridad, pues es inexistente la identidad de objeto y de pretensiones, habida que como quedó demostrado, cada solicitud de tutela se soporta en hechos diferentes, que desvirtúan plenamente un actuar de mala fe del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se

encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el segundo problema jurídico planteado, debiéndose indicar en primer lugar, que el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente al derecho al debido proceso, pues de los hechos que soportan esta acción constitucional (01-fls. 1 y 2 pdf), es evidente que el señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN busca la protección del derecho al habeas data, debido a la falta de eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cual no guarda relación alguna con la prerrogativa consagrada en el art. 29 de la Carta Política.

En relación con el “*principio de legalidad*”, ha de señalarse que el mismo no corresponde a un derecho fundamental, por tal razón, este Despacho tampoco emitirá pronunciamiento al respecto, pues como es sabido, la acción de tutela busca la protección de derechos constitucionales de carácter fundamental.

Precisado lo anterior, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental al habeas data, el cual considera vulnerado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien ha omitido eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pese a que le informó que la obligación contraída con la entidad financiera, quedaría con comportamiento normal, (01-fls. 1 a 3 pdf).

A su turno, el BANCO CAJA SOCIAL S.A., al momento de dar contestación a esta acción, señaló que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el reporte negativo que figuraba por el sobregiro generado en la obligación 8900 *-único producto que vincula al accionante con la entidad-* fue eliminado, y para acreditar esa afirmación, allegó las consultas ante DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, en las cuales se indica el nombre del actor, el número de la cuenta, pero sin que se observe información relacionada con algún reporte negativo, (09-fls. 2 a 11 pdf).

De otro lado, la entidad TRANSUNIÓN señaló que el día 05 de marzo de 2021, se revisó el reporte de información financiera del accionante, y no se encontró reporte negativo frente a la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifestación que fue soportada a través del documento denominado *“reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios”*, (08-fls. 7 y 8 pdf).

Contario a lo manifestado por la vinculada TRANSUNIÓN, la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, manifestó que en la historia crédito del accionante al 05 de marzo de 2021, se encuentra pendiente que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., resuelva un reclamo frente al estado de la obligación, y actualice la información, (11-fls. 2 a 6 pdf).

De lo expuesto anteriormente, observa el Despacho que a pesar de que la parte accionada señaló que procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cierto es que, la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, aseveró que, una vez revisada la historia de crédito del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, frente a la obligación contraída con el BANCO CAJA SOCIAL S.A., se encuentra pendiente la resolución de un reclamo, allegando para el efecto la constancia del reporte, (11-fl 3 pdf).

Y si bien la entidad accionada dentro de la acción de tutela, allegó la consulta del sistema DATACRÉDITO EXPERIAN (09-fls. 9 a 11 pdf), con el fin de acreditar que no existe ningún reporte negativo en cabeza del accionante, lo cierto es que, dicho documento no permite concluir que en efecto dicha información es inexistente, más aún cuando la entidad

vinculada al momento de dar respuesta a la acción de tutela, en su calidad de operadora de la información, dio fe de la existencia de un reporte en el historial creditico del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN.

Por lo expuesto, este Juzgado en aras de salvaguardar el derecho fundamental al habeas data del accionante, **ORDENARÁ** al BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **RECTIFIQUE** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, respecto de la obligación correspondiente a la cuenta corriente No. 8900, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a DATACRÉDITO, a TRANSUNIÓN y a PROCRÉDITO, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado el derecho fundamental al habeas data del accionante, como quiera que, en virtud del num. 3° art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información -BANCO CAJA SOCIAL S.A.-, *“Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, vulnerado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **RECTIFIQUE** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del señor VÍCTOR ANDRÉS VARGAS LEÓN, respecto de la obligación correspondiente a la cuenta corriente No. 8900, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: DESVINCULAR a DATACRÉDITO, a TRANSUNIÓN y a PROCRÉDITO de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1201a5fd105eb180e7c614ca5cd78c7449424361a06771e4b94e90220
f27a61b**

Documento generado en 16/03/2021 10:58:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**